

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00370 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P. , se decreta:

PRIMERO: El **EMBARGO DE LOS REMANENTES** y de los bienes que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la aquí ejecutada, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

JUZGADO.	No. PROCESO.	INCOADO POR.
Segundo civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.	062 2016 01115	EDIFICIO DIVANNA.

Ofíciense en tal sentido limitando la medida a **\$410'000.000 M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eaac5689166338ae36bc61d285441a7aee538686bd65caf87b6a48b4bc9b8c**

Documento generado en 16/08/2023 07:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00025 00**

Acreditada la inclusión del llamado a los herederos indeterminados del de cujus **GUILLERMO LEÓN DIETTES PÉREZ (qepd)**, en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciese persona alguna a la actuación, de conformidad con lo dispuesto a inciso final del artículo 108 del CG del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse de la orden de apremio y los represente:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO Y TEL.
HOLMAN RAMIREZ PATIÑO.	79.593.991	196.055	Carrera 14 No. 81 – 19, Oficina 204, edificio Century de esta ciudad.	601 915 64 00 holmanramirezp@yahoo.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afcd743f27a9190adadd7c9b8595472fceb52c0aa6886c815cf309d1f6bd075**

Documento generado en 16/08/2023 07:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00025 00**

Obren en autos las comunicaciones de los bancos **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, FALABELLA, BANCOOMEVA y AV VILLAS**; y de **CREDIFINANCIERA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD-ZONA NORTE**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 1149740** de propiedad del cujus **GUILLERMO LEON DIETTES PEREZ** (q.e.p.d) y/o sus sucesores procesales, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5caaa7782a1154c7e864f5c0faba5a5da664a60ecc74449bb7a8e466c9f5d**

Documento generado en 16/08/2023 07:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00048 00**

Para los fines pertinentes obre en autos la documental vista a posición 21, allegada por el apoderado de la sociedad demandante, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación de la demandada **ZAP MICHELLE SAS**, la que resultó efectiva.

Ahora, comoquiera que el aviso enviado a **ZAP MICHELLE SAS** no contiene su fecha¹, como lo exige el inciso 1 del artículo 292 del código General del Proceso, no es posible tenerle por notificada, por tanto, no se tiene en cuenta el diligenciamiento del aviso de notificación remitido por la actora.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surta la notificación de la sociedad demanda en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...] – resalta este despacho -

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f84aeaa809f54cd4f0402fc54cc63852ca783ae8bd6f2d6c1249173eb5e882**

Documento generado en 16/08/2023 07:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030472022 01218 01

I. ASUNTO

Resolver la alzada propuesta en subsidio por el apoderado de la ejecutante contra el auto que en octubre 28 de 2022, negó el mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

El juzgado 47 civil municipal de esta ciudad en auto de la referida calenda, denegó la orden de apremio deprecada por Servicios Petroleros y de Ingeniería de Colombia SAS-SERPIC contra Ceibo Energy Corp sucursal Colombia, porque las facturas allegadas como base de recaudo no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley comercial para considerarlas títulos valores, en tanto que no tienen acuse de recibo de la factura electrónica de venta registrado en la plataforma RADIAN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La parte actora arremetió contra tal decisión, pidiendo se reponga y en subsidio, alzada; en proveído de mayo 26 de 2023, se mantuvo incólume el proveído y se concedió el recurso que es objeto del presente estudio; decisión en la que se expuso como pilar fundamental, que *«De una revisión del expediente se avizora la representación gráfica de las facturas electrónicas No. 44 [004Anexo02Demanda] y No. 45 [006Anexo04Demanda] donde se constatan los siguientes elementos: (i) concepto por el cual se cobra el rubro, (ii) la fecha de emisión de la factura, (iii) su vencimiento y (iv) nombre e identificación de las partes, sin embargo, como se advirtiera en el auto objeto de ataque, no se encuentra acreditado el tema de la aceptación en los términos de la legislación comercial, ya que dicho evento no se registró ni tampoco se verifica en ningún otro documento la consignación de esa situación, lo que impide la orden de apremio en la forma solicitada.»*

Sobre este punto, el recurrente informó que las facturas base de ejecución fueron enviadas al correo electrónico recepcion@ceiboenergy.com y que fueron debidamente recibidas [Folio 8 – 022Recurso], sin embargo, dicha documental no constituye una prueba de la recepción por parte del demandado, por cuanto el facturador electrónico World Office se limitó a informar el envío de los documentos a la dirección electrónica antes mencionada (recepcion@ceiboenergy.com), sin que se tenga la trazabilidad de aceptación o recepción.»

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se controvierte lo dicho por el juzgado de instancia señalando, en síntesis, que el registro RADIAN no es un requisito para que la factura electrónica se constituya en título valor, así como tampoco que las disposiciones normativas que la regulan sean exigibles en todos los casos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica, en la medida que el artículo 31 de la resolución 85 de abril 8 de 2022 de la DIAN, señala: *«La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*; de ahí que el registro en RADIAN se configura

como requisito para la negociabilidad o circulación de la factura electrónica, mas no para su constitución como título valor, por lo que yerra el auto recurrido al señalar que el registro era indispensable para su constitución.

El despacho no reparó en el hecho que no todas las facturas electrónicas deban ser registradas en el RADIAN para constituirse como títulos valores, pues dicho registro es solamente imperioso para aquellas facturas que tengan vocación de circulación, lo cual no sucede en el presente caso en la medida que la sociedad ejecutante además de ser la actual tenedora legítima de los títulos valores, fue la que las expidió.

Ahora bien, se trae a colación el concepto 202282140100087702 de agosto 6 de 2022 en el que la DIAN pone de manifiesto que no existe obligación de confirmación del mensaje electrónico en lenguaje xml para las facturas expedidas antes julio 13 de 2022, por lo que el acuse de recibo puede ser acreditado por cualquiera de los medios a los que se refería la resolución 15 de 2021, esto es, mediante email, WhatsApp, correo certificado, vía telefónica, entre otros; de ahí que como las facturas electrónicas 44 y 45 fueron expedidas en marzo 2 de 2021, el recibido de las mismas su puede constatar mediante los pantallazos del facturador electrónico WORLD OFFICE adjuntos a la demanda, donde puede verificarse que las facturas en cuestión se enviaron a la dirección electrónica recepcion@ceiboenergy.com y que fueron debidamente recibidas por el deudor y no las objetó o rechazó en el término de 3 días al que se refiere la ley 1676 de 2013, se encuentran aceptadas tácitamente conforme lo establece la ley 1231 de 2006.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

A efectos de resolver el recurso actual, basta señalar que los procesos ejecutivos tienen como objeto exigir el cumplimiento de una obligación a través del poder coercitivo del estado; en virtud de ello, se ha instaurado una serie de requisitos para acceder a esta especial vía sin que se constituya en un abuso del derecho, siendo trascendental la existencia del título ejecutivo que de fe de la acreencia que se cobra; sin embargo, no todo documento aportado podrá tener esta característica, pues debe supeditarse a los requisitos que se le imponen en el artículo 422 del código General del Proceso.

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Conforme a lo anterior, para poder librar orden de pago, debe el juez analizar los documentos que se presenten como fundamento del cobro, para establecer que

reúna a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Pues bien, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, por lo que debe verificarse además de la reunión de los requisitos que de forma general exige el artículo 621 del estatuto mercantil, los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

Teniendo en cuenta que el documento allegado como báculo del cobro actual corresponde a una factura electrónica, tenemos que el artículo 774 del código de Comercio exige *«además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional»*, que el documento cartular contenga:

«1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.»

Por su parte, el artículo 773 de esa misma codificación, determina en primera instancia que las facturas deberán ser aceptadas por el beneficiario del servicio de manera expresa; sin embargo, también se puede dar la aceptación irrevocable cuando *«no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.»*, lo que se conoce como su aceptación tácita.

Aterrizado al caso del asunto, la sociedad ejecutante solicita por esta vía se ordene a Ceibo Energy Corp sucursal Colombia, pagar las facturas 44 y 45 remitidas por medio electrónico; pedimento al que no accede el a-quo en cuanto no se encuentra demostrada la aceptación de las facturas al tenor del artículo 773 del código de Comercio, pues no se encuentran recepcionadas, dado que la documental allegada al infolio no indica que el receptor haya recibido los documentos cuyo cobro se pretende, posición que en principio podría ser adecuada como quiera que en efecto, el facturador electrónico World Office no señala taxativamente la recepción de las facturas 44 y 45, empero, mírese que el deudor si tuvo conocimiento de las facturas llevadas a cobro, al visualizar y aprobar su contenido.

En efecto, si bien es cierto la DIAN creó el código único de facturación electrónica CUFE y la plataforma registro de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN, como herramientas para estandarizar la emisión de estos títulos en cumplimiento de las normas del estatuto Tributario, no con ello significa que en adelante solo se tendrán en cuenta para su ejecución las que se encuentren inscritas en la plataforma destinada por la DIAN, pues tanto la derogada resolución 15 de 2021 como la 85 de 2022, ambas emitidas por DIAN para regular el registro de las facturas electrónicas, concuerdan en señalar que su reglamentación se supedita únicamente para el *«registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión,*

validación y recepción electrónica.» (art 1); de ahí que es claro el artículo 31 de la resolución 85 de 2022 en determinar que «La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»; para ello debemos remitirnos nuevamente a las normas comerciales.

Ahora bien, téngase en cuenta que según la información aportada por el facturador Word Office en el documento visto a posición 9 del expediente digital, reporta que para marzo 2 de 2021, Ceibo Energy Corp sucursal Colombia visualizó la factura 44, lo que entiende ineludiblemente su recibimiento:

Fecha Generación: 02/03/2021	Fecha Documento: 02/03/2021 - 09:47 am	Tipo de Documento: Factura
Identificación: 900586718	Adquiriente: CEIBO ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	Empresa: 900794711
Estado de Envío: Visto	Estado Electrónico: Aprobado	Estado Acuse: Aprobado

Enviado a los correos:
repcion@ceiboenergy.com

Historial

Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento
02/03/2021	02:23 pm	Aprobado por el adquirente
02/03/2021	02:22 pm	Visto por AdquirienteWOnline
02/03/2021	12:11 pm	Visto por el adquirente Email
02/03/2021	10:34 am	Envía notificación
02/03/2021	10:34 am	Envío documento Electrónico
02/03/2021	10:34 am	Firma XML
02/03/2021	10:34 am	Documento recibido por WOnline

Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento
02/03/2021	02:23 pm	Aprobado por el adquirente
02/03/2021	02:22 pm	Visto por Adquirente WOnline
02/03/2021	12:11 pm	Visto por el adquirente Email
02/03/2021	10:34 am	Envía notificación
02/03/2021	10:34 am	Envío documento Electrónico
02/03/2021	10:34 am	Firma XML
02/03/2021	10:34 am	Documento recibido por WOnline

Misma suerte respecto de la factura 45 como puede detallarse a posición 10:

Fecha Generación: 02/03/2021	Fecha Documento: 02/03/2021 - 10:01 am	Tipo de Documento: Factura
Identificación: 900586718	Adquirente: CEIBO ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA	Empresa: 900794711
Estado de Envío: Visto	Estado Electrónico: Aprobado	Estado Acuse: Aprobado

Enviado a los correos:
repcion@ceiboenergy.com

Historial

Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento
02/03/2021	02:24 pm	Aprobado por el adquirente
02/03/2021	02:08 pm	Visto por Adquirente WOnline
02/03/2021	12:11 pm	Visto por el adquirente Email
02/03/2021	10:37 am	Envía notificación
02/03/2021	10:37 am	Envío documento Electrónico
02/03/2021	10:37 am	Firma XML
02/03/2021	10:37 am	Documento recibido por WOnline

10 Cantidad por página

Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento
02/03/2021	02:24 pm	Aprobado por el adquirente
02/03/2021	02:08 pm	Visto por Adquirente WOnline
02/03/2021	12:11 pm	Visto por el adquirente Email
02/03/2021	10:37 am	Envía notificación
02/03/2021	10:37 am	Envío documento Electrónico
02/03/2021	10:37 am	Firma XML
02/03/2021	10:37 am	Documento recibido por WOnline

Luego, el requisito establecido a numeral segundo del artículo 774 del código de Comercio no debe entenderse como una formalidad rígida, pues ya jurisprudencia reciente ha dispuesto que se cumple el requisito aun cuando se lleva a cabo su observancia mediante medios electrónicos idóneos:¹

«4.3. Precisado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2°, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

4.4. Entonces, comoquiera que, según se dijo, es posible remitir al deudor para su cobro una factura cambiaria, a través de mensaje de datos, documento que tendría el valor de original, a voces de lo establecido en el citado artículo octavo de la ley 527 de 1998, se impone establecer si el prenotado requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, puede suplirse con la certificación de entrega del mensaje electrónico, emitida por una entidad de mensajería autorizada.

Para responder tal interrogante, se reitera, que la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8968 de 2022, dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2022-01725-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva.

Bajo ese horizonte, considera la Sala que resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas.» (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, nótese en el caso sub judice se demuestra con suficiente claridad que el deudor recibió las facturas electrónicas 44 y 45, pues para poder visualizarlas debió recibirlas; luego el artículo 20 de la ley 527 de 1998² determina que acuse de recibido es también «b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.».

De igual forma se encuentra que el facturador electrónico no indica su devolución o rechazo, inclusive, se llega a determinar que su contenido se encuentra aprobado si se mira el acápite de «estado electrónico» que lleva el documento, lo que debe tenerse en cuenta hasta tanto la parte ejecutada no haya probado lo contrario; pues lo que en este preciso momento procesal se demuestra es que con la documental aportada se han cumplido los requisitos para considerar a los documentos base del presente cobro como títulos valores, si en cuenta se tiene que la finalidad del requisito exigido en la ley comercial para el caso del numeral segundo del artículo 774, es conocer exactamente cuando tuvo el obligado conocimiento del título y así determinar si se opuso a su contenido, o bien lo aceptó en el término que establece el artículo 773 ya referenciado; con todo, en caso que en realidad la sociedad ejecutada no se haya enterado de la existencia y texto de cartulares, tiene a su disposición las herramientas procesales para demostrarlo.

Por lo tanto, se debe revocar la decisión del juzgado de primer grado proceda de conformidad teniendo en cuenta lo señalado en el presente proveído.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en octubre 28 de 2022, profirió el juzgado 47 civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al juez de instancia que proceda a calificar la demanda de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

² Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f292b11277da222f8cfbae4878f2386c4aa8542e663206258924aa55cea10**

Documento generado en 16/08/2023 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00212 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la curadora *ad-litem* MÓNICA STELLA LEE LEÓN aceptó el cargo y se notificó de manera personal (posc 72) del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo ordenado en auto de febrero 21 de 2023; por tanto la contestación vista a posiciones 73/75 se agrega al infolio sin trámite alguno, dada su extemporaneidad.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia que prevé el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de mayo 15 de 2024.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db8fb12644fad603bf09cc09a4c585c0e3f82a364ecf8d1cc86c3ec6e2c3bb**

Documento generado en 16/08/2023 06:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00345 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Ajustense las pretensiones de cara a los hechos descritos en el libelo, pues se pide «*el registro de la partición material y su sentencia aprobatoria en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50S40334224*», y dicho folio no está relacionado en los hechos de la demanda. (art 82, núm. 4º. Art 90 núm. 1º C. G. del P.)
2. Dese estricto cumplimiento al inciso 3 del artículo 406 *del* Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (*art. 90 núm. 1º del C. G. del P*).
3. Conforme lo anterior ajustense lo hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a la cuota parte a distribuir producto de la venta que se depreca, allegando el escrito de forma integrada. (núm. 4º art.82 C. G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12131bf59d35cd853cf9bdd4a28e6310ae9d5a9bc8b23c5946381bddb3a70c**

Documento generado en 16/08/2023 06:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00343 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que BETSI RUIZ CASAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$75'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue la ejecutada BETSI RUIZ CASAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'433.681 en e IMPORTACIONES KOREAN NIT 900.869.160, conforme la solicitud de medidas cautelares (Num. 9 art. 593 del C.G. del P.)..

Ofíciase al Señor Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$75'000.000 M/Cte.

3. Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas 50C-1251229, 324-56461 y 324-1517, denunciados como de propiedad de la ejecutada. Ofíciase a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Velez - Santander. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

4. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas GPO-583, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed0f9d4aa253d14a2f498ac7461572322e6a0c2ddb34db7fa1051b8b7297e3**

Documento generado en 16/08/2023 06:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00343 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra BETSI RUIZ CASAS, para que ésta, en el término de cinco días pague:

1. \$208'124.924, capital del pagaré 3U558880, allegado como base de acción.
2. \$11'667.780, por intereses corrientes causados entre mayo 18 y julio 27 de 2023.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de julio 28 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Carolina Abello Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e61181946cd65fa448079de61202ea4aece2bc90cec7c2e20f71b2db9e90b**

Documento generado en 16/08/2023 06:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00341 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de perjuicios, preséntese en debida forma el juramento estimatorio en cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b00daae49e8300946d78ade7fd66ee58e5c6f621b8ba717e8de8af7da17c5c4**

Documento generado en 16/08/2023 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00336 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al ejecutante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro; esto como quiera que el poder allegado al infolio está otorgado a favor de Jorge Portillo Fonseca, quien no suscribe el libelo. (núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629c0f9f838bfd3384b0539cd77f51f5865cb3f5d3539fd29d54ae408b668216

Documento generado en 16/08/2023 06:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00334 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022), como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, o bien adecue las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el embargo y secuestro pedido no es propio de los procesos declarativos.

Sobre el particular, se advierte que según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia «*el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho*»¹

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19a651860731b65e06f8e2807f4e7a74289088cba27eb3b241ac3dbd06d5b2**

Documento generado en 16/08/2023 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9594-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00105 00

Acorde al informe secretarial y documental que anteceden, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación a la ejecutada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que la certificación de entrega electrónica visto a posición 21 del cuaderno principal, solo señala que el mensaje de datos se entregó al servidor de destino sin indicar su acuse de recibido conforme lo exige el inciso tercero del precitado artículo: «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c18832bbe459c2339d02c77d62358c20ac07a93181cfda8f597cc46c5b08d7

Documento generado en 16/08/2023 06:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232019 00518 00

De cara a la constancia secretarial que precede sobre la incapacidad medica del titular del despacho, para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de mayo 14 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72996327ced1bf70e9d715199d7d85c265140c1515937735c251bc1fc87c7dd6**

Documento generado en 16/08/2023 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>